

LEY 63
De 23 de octubre de 2015

**Que establece medidas para la protección de parques públicos
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Los parques y plazas de uso público existentes con un valor natural, ambiental o cultural a nivel nacional serán considerados zonas de protección destinadas a la conservación y defensa de los elementos naturales y patrimonio con valor histórico.

Corresponderá al Ministerio de Ambiente declarar el valor natural o ambiental y al Instituto Nacional de Cultura, el valor cultural previstos en este artículo.

Si se trata de parques y plazas de uso público propiedad del municipio o bajo su administración, cuyo valor natural, ambiental o cultural haya sido declarado por la entidad correspondiente, según lo previsto en el párrafo anterior, no podrá concesionarse su administración a terceros para fines distintos que transformen su valor existente.

Artículo 2. En las urbanizaciones y proyectos, los parques y demás áreas de esparcimiento para la comunidad se ubicarán en lugares donde cumplan con los criterios de accesibilidad universal con una configuración que permita un aprovechamiento más efectivo del área, de manera que los residentes tengan seguridad y acceso directo.

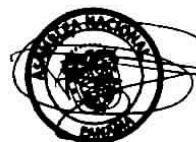
Las áreas de uso público cedidas para parques y demás áreas de esparcimiento deberán quedar apropiadamente habilitadas con las instalaciones requeridas para desarrollar actividades recreativas activas y/o pasivas, como mobiliarios y equipamientos urbanos.

Artículo 3. Se prohíbe la habilitación y construcción de áreas de estacionamientos soterrados en parques y plazas de uso público existentes que tengan un valor natural, ambiental o cultural a nivel nacional, y no podrán ser objeto de transformaciones o uso distinto al existente, incluyendo el subsuelo.

Se exceptúan de esta disposición los proyectos que presenten parques o plazas nuevos con estacionamientos soterrados, y los parques que ya tienen un área definida con función de estacionamientos, en los que dentro de esta área se podrán desarrollar proyectos de estacionamientos soterrados, siempre que no sean en detrimento de su valor natural y público.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 413-A al Código Penal, así:

Artículo 413-A. El servidor público que otorgue permisos o autorizaciones para obras o proyectos en parques y plazas existentes que tengan un valor natural, ambiental o cultural a nivel nacional que cambien el carácter de su función y su esfera pública a privada será sancionado con prisión de seis meses a dos años.



Artículo 5. El artículo 30 de la Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 30. Para los efectos del ordenamiento territorial y la planificación urbanística a que se refiere la presente Ley, todo promotor que desarrolle proyectos de urbanización, antes de que se expida el permiso de ocupación, tendrá la obligación de traspasar directamente a los municipios la totalidad de las áreas verdes, de parques, de uso público y de servidumbre que por ley le correspondan, cuyos usos y destinos no podrán ser modificados, y estos de recibirla, siempre que dichas áreas cumplan con la habilitación de instalaciones para el desarrollo de actividades recreativas activas y/o pasivas, como mobiliarios y equipamientos urbanos, exceptuando las urbanizaciones con Régimen de Propiedad Horizontal.

El municipio se reserva el derecho a no aceptar estas áreas, si comprueba que su ubicación constituye un riesgo para la vida y salud de sus habitantes, y, si no cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

El promotor queda obligado a dar mantenimiento a todas las áreas de uso público, durante el periodo en que estas no hayan sido traspasadas.

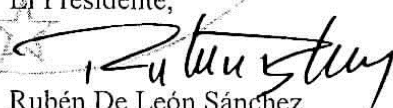
Artículo 6. La presente Ley adiciona el artículo 413-A al Texto Único del Código Penal y modifica el artículo 30 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

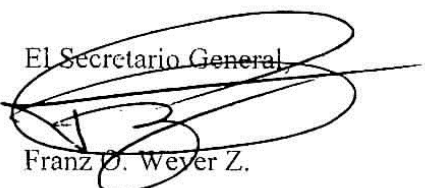
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 27 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE octubre DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARIO ETCHECU A.
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial